



RECOMENDACIÓN: 010/2012-R
SOBRE EL CASO CAAB.
OFICIO: CEDH/PRES/200/2012
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 17 de octubre de 2012

~~SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA~~
Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas.



Distinguido Secretario:

Este Consejo Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1° ; 10, párrafo primero; 22, fracciones I, II, XXIV, XXVI y XXXVIII; 36, fracción XII, 79; 81 y 85 de la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos; así como 34 fracciones XXIV, XXVI y XXXVIII; 55 fracciones XII y XVIII; 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195 y 196 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente CEDH/0425/2011, relacionado con el caso de violaciones a derechos humanos en agravio del señor **CAAB**, y vistos los siguientes.

I.- HECHOS.

A. El día 27 de abril de 2011, el señor **CAAB**, presentó queja ante el Consejo Estatal de los Derechos Humanos, en la que refirió que: "El día domingo 17 diecisiete de abril del año 2011 dos mil once, aproximadamente las veintitrés horas, junto con su amigo ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ingresó a una tienda 'Extra' que se ubica en la tercera norte y segunda oriente de esta ciudad capital; pero es el caso que los empleados se negaron a darnos atención a mi amigo y a mí; mi amigo se alteró y

000 8
000008



comenzó a discutir con el empleado y se comenzaron a empujar, por lo que decidí salirme de la tienda para evitar problemas, ya que soy docente en una escuela secundaria, en esta ciudad capital, y en una secundaria en Ocozocoautla de Espinosa, por lo que mi integridad moral es de vital importancia para mí; sin embargo, cuando vi que se estaba generando un alboroto fuera de la tienda, regresé para ver a mi amigo, encontrando una patrulla, misma en la que ya estaba detenido mi amigo; preguntándome los policías si yo iba con él, a lo que les respondí que sí, por lo que me indicaron que para aclarar el asunto era necesario que yo les acompañara, a lo cual accedí, realizándose los trámites correspondientes, primero ente el personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, lugar en el que me esposaron y ya no me pareció correcto; posteriormente me quitaron mis pertenencias y me llevaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para posteriormente llevarme a la Fiscalía Metropolitana, donde me enteré que estaban procediendo en contra de mi amigo y mía por el delito de lesiones, en el que no me vi involucrado en ningún momento; pero grande fue mi sorpresa, que el día (miércoles) 20 veinte de abril de 2011 dos mil once, salió una nota periodística en diversos medios de comunicación local -prensa escrita-, mismos de los que anexo 2 dos de estos medios y en la que (nota) se señala que formo parte de una banda de asaltantes, y se publica una foto del compareciente sin mi autorización; fotografías que me aseguran los directores de los medios de comunicación, que son proporcionadas por la propia Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, lo cual considero una irresponsabilidad, un abuso y una violación flagrante a mis derechos humanos, ya que al dar información falsa y publicar mi foto, me afectan tanto psicológica como laboralmente, ya que como lo manifesté, soy docente en dos escuelas secundarias y como tal, soy ejemplo para mis alumnos, por lo que solicito a este Consejo Estatal de los Derechos Humanos: Primero.- Exija a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, una disculpa pública que sea publicada en los mismos medios de comunicación y en el mismo espacio que se dio a la nota en que soy difamado. Segundo.- Se sancione a la o las personas responsables (servidores públicos) de difundir y/o proporcionar información falsa y fotografías de mi persona. Tercero.- Que se me pague una indemnización por el daño moral que estoy sufriendo en mi persona y se expida una

carta a las instituciones educativas por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, en la que se señale que soy una persona honesta y que nada tuve que ver en los hechos en los que se me involucra. Cuarto.- Que este Organismo emita una Recomendación General, tanto a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, así como a las instancias que intervengan en detenciones, a efecto de que no difundan imágenes o información confidencial respecto de personas presuntamente responsables de haber cometido falta administrativa o delito alguno, puesto que al hacerlo violentan el principio de presunción de inocencia que priva en el sistema jurídico nacional.”

B. Recibida la queja, se registró con el número de expediente CEDH/0425/2011, la cual fue turnada a la Visitaduría General de Seguridad Pública del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, para su tramitación, admitiéndose la instancia con fecha 29 de abril de 2011, al advertirse presuntas violaciones a derechos humanos del señor **CAAB**, consistentes en abuso de autoridad y derecho a la privacidad, por revelación de datos personales, por parte de elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas.

II.- EVIDENCIAS.

En este Caso las constituyen:

A. La queja presentada el día 27 de abril de 2011, por el señor **CAAB**, ante el Consejo Estatal de los Derechos Humanos, en la que señaló diversos hechos violatorios a sus derechos humanos, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fue detenido y objeto de malos tratos por elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas; anexando copias simples de las notas periodísticas publicadas en la página R4 del diario “Cuarto Poder” de fecha miércoles 20 de abril de 2011, bajo el título ‘**Empleados de tienda y un vecino atrapan a rateros**’



y, página 27 del diario "EL HERALDO de Chiapas", de fecha miércoles 20 de abril de 2011, bajo el título 'Caen Dos Por Robo'; de cuyo contenido se lee lo siguiente:

a. Primera Nota: "Avisaín Alegría/Dalia Villatoro. CP. Presuntos integrantes de una banda que asolaba a conocida tienda de autoservicio en la ciudad capital, fueron atrapados por elementos de la **Policía Estatal Preventiva**. Los valientes empleados y un vecino sumaron fuerzas para sitiarnos, pese a que los facinerosos los agredieron a golpes... Dos jóvenes que responden a los nombres de **CAAB** de 25 años y ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ de 26 años, fueron atrapados ayer por uniformados de la PEP, en la tienda "Extra" ubicada en la 3ª Norte y 2ª Oriente, de Tuxtla Gutiérrez. Y es precisamente en los momentos en que patrullaban la zona, que dentro del negocio referido dos personas del sexo masculino se hallaban asaltando a los empleados. Lejos de intimidarse, los asalariados les hicieron frente con la ayuda de un vecino, el cual fue agredido a golpes por parte de los asaltantes. Aunque no se confirmó el momento de su detención, testigos presenciales indicaron que al parecer uno de los facinerosos ya estaba 'fichado' por el robo a otras tiendas de la misma cadena. Ambos detenidos fueron puestos a disposición del Ministerio Público, por los delitos de robo con violencia, lesiones y lo que resulte." A un lado de la nota se aprecian dos fotografías de dos personas jóvenes del sexo masculino, correspondiendo una de las mismas al señor **CAAB**, quejoso ante este Organismo.

b. Segunda Nota: "Elementos de la Policía Estatal Preventiva (PEP) detuvieron a dos personas que asaltaban una tienda de las denominadas 'Extra', en la 3ª Norte y 2ª Oriente. Los arrestados se identificaron como **CAAB**, de 25 años de edad y ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, de 26 años. Los uniformados asistieron a los

empleados del negocio, así como a un vecino que intentó ayudarlos pero fue golpeado por los asaltantes. Los aprehendidos fueron puestos a disposición del Ministerio Público por los delitos de robo con violencia, lesiones y lo que resulte”.

B. Acta Circunstanciada de fecha 27 de abril de 2011, a través de la cual el Visitador Adjunto de este Organismo hizo constar la comparecencia del agraviado **CAAB**, en la que aportó como prueba de los hechos aducidos en su queja, copia de la parte final de la declaración de las personas que se dicen ofendidas en la averiguación previa número **187/CAJ4D-T2/2011**, en la cual los ofendidos manifiestan que el compareciente no fue la persona que los agredió; refiriendo además "... Que el motivo para presentar dicha documental es para que este Consejo tenga la plena certeza de que no fue responsable de los actos por los cuales lo estaban inculcando, y que por tal razón la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana no tenía ningún derecho de proporcionar informes erróneos ni sus fotografías a los medios de comunicación, ya que al proporcionar tal información le ha afectado en las escuelas secundarias "Lázaro Cárdenas" y "Salomón González Blanco", donde imparte clases artísticas; también refirió que es una persona que se encuentra próximo a casarse y esas notas periodísticas le han traído problemas con su novia y sus familiares; asimismo, agregó que por las notas periodísticas, sus amigos por desconfianza lo están sacando del proyecto donde recibe un apoyo económico por parte del Instituto de la Juventud, para la realización de un taller de fibra de vidrio; así también, expresó que ha ido a buscar trabajo a ciertas empresas donde hay vacantes, pero en dichas empresas le niegan el trabajo, sin saber si es por las notas periodísticas que salieron en su contra...".

C. Informe del Director General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Derechos



Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, enviado mediante oficio DGOPIDDH/1006/2011-VG, de fecha 09 de Mayo de 2011, al que adjuntó copias de la siguiente documentación:

a. Informe del Fiscal del Ministerio Público del Primer Turno del Centro Administrativo de Justicia número Cuatro "D", en el que rindió su informe al Director General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la misma dependencia, con relación a los hechos constitutivos de la queja.

b. Oficio sin número de fecha 18 de abril de 2011, suscrito por los ciudadanos ~~Genaro Estrada Vázquez y Leonel Noé Vázquez~~, Sub Oficial y Policía, respectivamente de la Policía Estatal Preventiva, dirigido al Fiscal del Ministerio Público en Turno, en el que ponen a disposición en los separos de la policía ministerial a las personas quienes dijeron llamarse CAAB y ~~Genaro Estrada Vázquez~~ Gamboa, como probables responsables del delito de robo con violencia, lesiones y los que resulten.

c. Parte informativo de fecha 18 de abril de 2011, suscrito por los CC. ~~Genaro Estrada Vázquez y Leonel Noé Vázquez~~, Policías Estatales Preventivos, dirigido al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas.

d. Dictamen médico de fecha 18 de abril de 2011, elaborado por personal médico adscrito al Área de Rescate y Atención Médica de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en el que se observó, que el agraviado no presentaba lesiones aparentes recientes, si ebrio.



e. Acuerdo de inicio de la averiguación previa 187/CAJ4D-T2/2011, de fecha 18 de abril del 2011, dictado por el fiscal del Ministerio Público en Turno del Centro Administrativo de Justicia Cuatro "D", Especializado en Detenidos, a las 02:06 horas, con motivo a la puesta a disposición del agraviado por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

f. Ratificación de fecha 18 de abril de 2011, de los policías aprehensores ciudadanos ~~_____~~, Sub Oficial y Policía, respectivamente de la Policía Estatal Preventiva, dentro de la averiguación previa 187/CAJ4D-T2/2011.

g. Declaración voluntaria de los ofendidos ~~_____~~ ~~_____~~, de fecha 18 de abril del 2011 que obran en la averiguación previa 187/CAJ4D-T2/2011.

E. Acta Circunstanciada de fecha 03 de agosto de 2011, a través de la cual el Visitador Adjunto de este Organismo hizo constar la comparecencia del agraviado **CAAB**, para manifestar que:

" A consecuencia de los hechos motivo de la presente queja, se dio por terminada la relación amorosa que sostenía con su novia, con quien ya había realizado gastos para poder casarse; asimismo, refirió que ha tenido problemas con algunos familiares que están fuera de la entidad, que se enteraron de los hechos y lo ven como un delincuente; de igual forma en su vida laboral ha tenido problemas por esta situación".

F. Oficio SSPC/UAJ/ADH/TGZ/1910/2011, de fecha 24 de agosto de 2011; por el que el Jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a petición de este Consejo mediante oficio número



CEDH/CAG/VGSP/0151/2011, de fecha 29 de abril del 2011; informa que el señor **CAAB**, con fecha 18 de abril de 2011, fue puesto a disposición del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el delito de robo con violencia, lesiones y los que resulten, en agravio de la empresa denominada "Extra" y de los señores [REDACTED], [REDACTED], aseguramiento que fue realizado conforme a derecho, por los señores [REDACTED], elementos de la Policía Estatal Preventiva; adjuntando copias de la siguiente documentación:

a. Comparecencia de fecha 03 de junio de 2011, realizada ante el Jefe del Área de Asesoría y Protección a los Derechos Humanos de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, del Suboficial Genaro Estrada Vázquez, en el que rinde informe con relación a los hechos constitutivos de la queja, refiriendo no ser cierto el acto reclamado por el quejoso, toda vez que los hechos ocurrieron ya en la madrugada del día 18 de abril de 2011 y no en la fecha que refiere, aclarando que actuó por sindicación de la parte agraviada y en lo que respecta a que su foto fue difundida a los medios de comunicación sin previa autorización, lo desconoce totalmente.

b. Comparecencia de fecha 03 de junio de 2011, realizada ante el Jefe del Área de Asesoría y Protección a los Derechos Humanos de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por el Policía [REDACTED], [REDACTED], en el que rinde informe con relación a los hechos constitutivos de la queja, aduciendo en igualdad de circunstancias lo mismo que su compañero el Sub Oficial [REDACTED], señalado en el punto que antecede.

IV.- OBSERVACIONES.

Del estudio y análisis lógico jurídico realizado a las documentales que integran el expediente que nos ocupa, este Consejo Estatal advirtió violaciones a los derechos humanos, a la protección de la vida privada y datos personales contenida en la fracción II del artículo 6°; al límite de respeto a la vida privada incluida en el artículo 7°; a la seguridad jurídica o garantía del debido proceso y a la legalidad, así como a la protección de datos personales, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero y segundo, así como el derecho a la presunción de inocencia de toda persona imputada hasta en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la Causa, contenida en el artículo 20, Apartado B, fracción I, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cometidos en agravio del señor **CAAB**, por elementos de la Policía Estatal Preventiva, en atención a las siguientes consideraciones:

Es importante aclarar que este organismo defensor de los derechos humanos, no está en contra de la detención de persona alguna, siempre y cuando esta hubiera infringido la ley penal o disposiciones administrativas, pero la detención debe estar debidamente ajustada al marco legal, con el fin de evitar que se vulneren los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de las personas; independientemente de la inocencia o culpabilidad, cuya valoración corresponde a la autoridad jurisdiccional.

Respecto a la detención del quejoso y agraviado **CAAB**, de las constancias que obran agregadas al expediente de queja, tenemos que, el 17 de abril de 2011, aproximadamente las 23:00 horas, acompañado de su amigo ~~XXXXXXXXXX~~, ingresó a una tienda 'Extra'; que los empleados se negaron

a darles atención, -probablemente porque se encontraban en estado de ebriedad-; su amigo se alteró, comenzó a discutir con el empleado y se comenzaron a empujar, por lo que decidió salirse de la tienda para evitar problemas; sin embargo, cuando vio que se estaba generando un alboroto fuera de la tienda, regresó para ver a su amigo, a quien ya habían detenido elementos de la Policía Estatal Preventiva, preguntándole éstos si iba con él, respondiéndoles que sí, por lo que le indicaron que para aclarar el asunto era necesario que los acompañara, a lo cual accedió, pero posteriormente lo pusieron a disposición del Ministerio Público, como presunto responsable de los delitos de robo con violencia, lesiones y los que resulten; sin haber cometido falta administrativa o delito alguno. Dicho del quejoso que fue corroborado por las declaraciones ministeriales de los ofendidos de fecha 18 de abril de 2011, [REDACTED] (transeúnte) y [REDACTED] (cajero de la tienda) que obran en la averiguación previa 187/CAJ4D/T2/2011; manifestando el primero que al tratar de detener al C. [REDACTED], quien agredía al cajero de la tienda, este le propinó un golpe en el rostro, y en el forcejeo se le cayó la cartera, pero que en ningún momento lo despojó éste de la misma; que en cuanto a **CAAB**, esta persona nunca le había hecho nada, por lo que no presentaba denuncia alguna en su contra. Por su parte [REDACTED] manifestó que quien lo agredió fue [REDACTED] (de playera roja); que **CAAB** (de playera blanca), trató de detener a éste y sacarlo de la tienda, pero no quiso, por lo que al soltarlo lo empezó a golpear; que no vio en qué momento salió el chavo de blanco, sin saber cómo y quién los detuvo.

Al rendir informe a este organismo los CC. Suboficial [REDACTED] y el Policía [REDACTED], de la Policía Estatal Preventiva; el primero manifestó haber sido informado por el C. [REDACTED] (transeúnte) que un sujeto del sexo masculino ([REDACTED])



Por su parte el agraviado **CAAB**, refirió que derivado de su detención de fecha 17 de abril de 2011, el 20 de ese mismo mes y año, se publicó una nota periodística en diversos medios de comunicación local –prensa escrita-, en la que se señala que forma parte de una banda de asaltantes, y en la que también se publica una foto del quejoso sin su autorización; fotografías que le aseguran los directores de los medios de comunicación, que son proporcionadas por la propia Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, lo cual considera una irresponsabilidad, un abuso y una violación flagrante a sus derechos humanos, ya que al dar información falsa y publicar su foto, le afectan tanto psicológica como laboralmente, ya que como lo manifestó, es docente en dos escuelas secundarias y como tal, es ejemplo para sus alumnos”. Tal afirmación del quejoso quedó debidamente probada con las fotocopia simple de la página R4 del diario “Cuarto Poder” de fecha miércoles 20 de abril de 2011, que contiene nota bajo el título **‘Empleados de tienda y un vecino atrapan a rateros’**; así como de la página 27 del diario “EL HERALDO de Chiapas”, de la misma fecha, que contiene nota bajo el título **‘Caen dos por robo’**; cuyo contenido fue señalado en la letra A del capítulo de Evidencias.

Del informe rendido por los policías aprehensores a este Organismo Estatal, niegan saber respecto a la difusión de la foto del quejoso en los medios de comunicación, sin su autorización, y por lo tanto la citada nota periodística; argumento que denota aceptación en la toma de fotografías al agraviado al momento de estar detenido en las Instalaciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, ya que de las citadas fotografías publicadas en las referidas notas periodísticas se aprecia el logotipo de la Secretaría. En tal virtud, es de suponer que la propia Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana es la Responsable en su conjunto, de instituir una política de comunicación para la difusión de material fotográfico de las personas detenidas, tal y como se aprecia

en los boletines publicados en la página electrónica de la Secretaría, mismos que contienen fotografías de personas detenidas y breve narración de los hechos que se les imputan; conducta violatoria a derechos humanos que afectaron la vida privada, la honra y reputación, así como la presunción de inocencia del señor **CAAB**.

Es de subrayarse, que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, a través de su titular y de las distintas áreas administrativas y operativas que la conforman, que tienen como funciones el resguardo y custodia del detenido, son los responsables de la integridad física y confidencialidad de datos personales de las personas detenidas, desde el momento mismo de la detención hasta que es puesto a disposición de la autoridad competente, por lo que en el presente caso, eran los garantes de la integridad física y psicológica del señor **CAAB**, y por lo tanto de sus datos personales que habían obtenido con motivo de sus funciones. Sólo ellos tuvieron la cadena de custodia de los detenidos, así como la cadena de custodia de sus datos personales y suponiendo sin conceder, nadie más que ellos, eran los responsables de autorizar a los medios de comunicación la publicación para imprimir las placas fotográficas, en caso de haber sido así.

En el caso que nos ocupa, es pertinente aclarar que la protección de los datos personales es una excepción al derecho a la información. Pues bien, al respecto, el artículo 6° de la Constitución Federal dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral o los derechos de tercero. La fracción II de este mismo dispositivo estatuye que La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las

leyes. El artículo 7° de la misma carta magna, dispone que la libertad de escribir y publicar escritos no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. El segundo párrafo del artículo 16 constitucional establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por lo que su actuación, vulnera el contenido del artículo 1 y 2 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, que dispone la información que se refiera a la vida privada de las personas y a sus datos personales, siempre será considerada como confidencial, por lo que no podrá desclasificarse y sin excepción alguna será considerada de acceso restringido, en los términos y condiciones que también fija esta Ley. Solo los servidores públicos de los sujetos obligados, serán responsables de la publicación de la información reservada o confidencial. Los titulares de cada sujeto obligado deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección, custodia, resguardo y conservación de los expedientes clasificados como reservados y confidenciales. Están obligados al cumplimiento de esta Ley los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los municipios, y de los órganos autónomos previstos en la Constitución y en las leyes estatales.

Por lo tanto, en la especie, los elementos policiacos que indebidamente detuvieron al quejoso, falseando además la verdad de los hechos y entregándolos a terceras personas, quienes dispusieron de sus datos personales y posteriormente los publicaron; violentaron en su agravio tanto la garantía de presunción de inocencia, puesto que de antemano se le hizo aparecer como presunto miembro de una banda de asaltantes; así como el derecho a su vida privada, el derecho a su honra y a su reputación, puesto que a decir del mismo quejoso, se le ha sometido al escarnio y desconfianza de las personas del círculo social en el que realiza normalmente sus actividades, pero sobre todo de las personas con las que



convive por sus actividades laborales. En tales circunstancias, los citados servidores públicos tampoco cumplieron con lo dispuesto en el artículo 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que les exige salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que les demanda el servicio público. Por otra parte su conducta también pudiera encuadrar en los delitos de falsedad en el servicio público y revelación de secreto o comunicación reservada, conforme a lo dispuesto en los artículos 425 fracción III y 435 del Código Penal del Estado.

De la misma manera el actuar de los policías responsables vulnera lo establecido en el artículo 3° fracciones II, IX, XI y XII de la Constitución Política del Estado de Chiapas, mismos que tutelan el goce para todas las personas en la entidad de las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Federal, así como los derechos humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; establece de igual manera que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio político en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa, de igual manera nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni de ataques a su honra y reputación.

Los policías aprehensores debían regir su actuar además de lo contemplado en la Constitución Federal a lo establecido en la Ley que Establece las Bases de Operación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, misma que en su artículo 22 fracciones I, III, IX y XXII los obliga a conducirse con apego al orden jurídico y respeto a las Garantías Individuales y Derechos Humanos reconocidos en la Constitución; así como preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en

términos de las disposiciones aplicables; de igual manera abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a que no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

De igual modo violentaron el contenido de los artículos 9.1, 14.2 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 9, 11 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7.1, 7.2, 7.3, 8.2, 11 puntos 1 y 2 y 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los cuales de manera análoga tutelan el derecho contra toda detención arbitraria, la presunción de inocencia de toda persona acusada de delito, el derecho a la protección a la vida privada, a su honra, reputación y a la protección de sus datos personales, además del derecho de toda persona afectada por informaciones agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión que se dirijan al público en general, a efectuar el mismo órgano de difusión su rectificación; obligaciones que no fueron cumplidas por parte de los citados servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, incurriendo en agravio del señor **CAAB** en actos consistente en abuso de autoridad, detención arbitraria, revelación ilegal de información reservada y difamación; afectando la garantía de legalidad, la presunción de inocencia, el derecho a la confidencialidad de la información personal, así como el derecho al honor y dignidad de las personas, al haberlo detenido y remitido ante el Fiscal del Ministerio Público sin causa legal alguna y más grave aun al proporcionar a la prensa información relacionada con su detención.

El Consejo tiene presente que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber de las autoridades estatales,



pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, debe tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos ni constituir formas de injerencias ilegales y arbitrarias. *(Corte IDH, Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párrafo 139.*

En conclusión la exhibición de personas por parte de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en la publicidad de la fotografía del agraviado, constituyen intromisiones y ataques ilegales y arbitrarios en la vida privada e intimidad de la persona que lo sufre.

La honra y la reputación son bienes jurídicos que se encuentran directamente relacionados con la esencia y espiritualidad de los seres humanos, son el fundamento para forjar su autoimagen y la apariencia que deciden asumir ante los demás, la forma como desean que la opinión pública y la sociedad los mire y conciba. De ahí que estos bienes, son resguardados y reconocidos de manera celosa por el sistema jurídico, a tal grado que precisamente con el límite en el ejercicio de otros derechos como el derecho a la información y a la libertad de expresión. Así lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que: *"El artículo 11 de la Convención establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que este derecho implica un límite a la expresión, ataques o injerencias de los particulares y del Estado. Por ello, es legítimo que quien se sienta afectado en su honor recurra a los mecanismos judiciales que el Estado disponga para su protección". (Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C. No. 111, Párrafo 101).*



Toda vez que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos estatales en cita; en el presente caso, en congruencia con el orden jurídico nacional e internacional, la violación a derechos humanos obliga a la autoridad responsable a la reparación del daño causado.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.

A nivel regional, este deber encuentra regulación en el artículo 63.1 de la Convención Americana, que a la letra estipula que: Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por lo que hace a la legislación nacional, tal obligación deriva del artículo 113, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado cuando se produzcan daños a los particulares. A nivel local, la referida obligación encuentra fundamento en los artículos 55 fracción XIII de la Constitución Local; 79 párrafo segundo de la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos; 41 del Código Penal del Estado; y 1891 y 1904 del Código Civil para el Estado de Chiapas. Lo anterior, en virtud de que la responsabilidad patrimonial del Estado es objetiva y directa.



En ese sentido, puede concluirse que el Estado tiene la obligación de cumplir con la reparación del daño ocasionado a las víctimas por violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de sus servidores públicos, considerando medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición.

En cuanto a la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica, psicológica, y los servicios jurídicos y sociales que permitan restablecer la situación en que se encontraban los agraviados con anterioridad a las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio; por lo que hace a las medidas de satisfacción, ésta debe incluir medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones a sus derechos humanos, una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones y; en cuanto a las garantías de no repetición se deberán incluir determinadas medidas, que contribuirán a la prevención y no repetición de las violaciones a los derechos humanos.

Por lo anterior, este Consejo Estatal de los Derechos Humanos determinó procedente formular, respetuosamente, a usted licenciado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERO.- Que el titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se publique nota aclaratoria y disculpa pública en los diarios "Cuarto Poder y "El Heraldo de Chiapas", a favor del señor **CAAB**; con motivo a las publicaciones en las que fuera difamado, poniendo en entredicho su honor y reputación.



SEGUNDO.- El pago de una indemnización adecuada, equitativa, efectiva y rápida, por el daño moral causado al quejoso, a consecuencia de las diversas violaciones a sus derechos humanos acreditadas por este Organismo, a cargo del erario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; se expida una carta dirigida a las instituciones educativas donde presta sus servicios el quejoso, suscrita por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, en la que se señale que nada tuvo que ver en los hechos en los que indebida e ilegalmente le involucraron los servidores públicos multicitados.

TERCERO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los cuerpos de las Policías Preventivas del Estado de Chiapas; se inicie y determine conforme a derecho, procedimiento para determinar la probable responsabilidad de los CC. Suboficial [redacted] y el Policía [redacted], elementos de la Policía Estatal Preventiva; en detener arbitrariamente al quejoso. Asimismo, se solicite ante la instancia correspondiente, el inicio de la Averiguación previa por los delitos en que hubieran incurrido en el ejercicio de sus funciones. Se mantenga informado a este Organismo desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

CUARTO.- Que la Secretaría norme sus políticas de comunicación social bajo el irrestricto respeto de los derechos humanos de las personas detenidas, debiendo instruir a los servidores públicos de esa dependencia y las diversas policías a su mando, a efecto de que se abstengan de difundir imágenes o información confidencial respecto de las personas detenidas presuntamente responsable de haber cometido faltas administrativas o delito alguno, puesto que al hacerlo violentan el principio de presunción de inocencia que priva en el sistema jurídico

nacional; señalándoles además, las diversas disposiciones jurídicas que prohíben tal conducta, como fue apuntado en el capítulo de observaciones de este documento.

QUINTO.- Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen acciones inmediatas para que el personal de Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana sea instruido y capacitado, a fin de que se respeten los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, a efecto de evitar en un futuro la repetición de situaciones similares, enviándose a este Consejo Estatal las constancias que así lo acrediten.

De conformidad con el artículo 81, segundo párrafo de la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas, solicito a usted que, la respuesta sobre la aceptación o no de esta recomendación, en su caso, nos sea informada a esta Comisión dentro del término de **15 quince días hábiles**, siguientes a esta notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta recomendación, se envíen a este Consejo Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación o no de la Recomendación.

Cabe señalar que la omisión de la recomendación o la no aceptación de la misma, dará lugar a que este Consejo Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83, fracciones I y II de su Ley, quede en libertad de hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Chiapas, a fin de dar cumplimiento a lo

establecido en el artículo 55, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de esta entidad, que dispone que si un servidor público hace caso omiso a las recomendaciones emitidas por este organismo será citado a comparecer ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, para exponer las causas que motivaron la inobservancia conforme lo determine la ley respectiva.

El Consejero Presidente

Dr. Florencio Madariaga Granados.